



Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

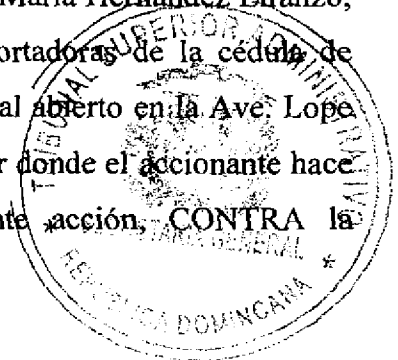
Yo, EVELIN GERMOSÉN, Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, CERTIFICO que en los archivos a mi cargo existe un expediente que contiene la Sentencia que sigue:

SENTENCIA No. 00426-2014.-

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los VEINTITRÉS (23) días del mes de OCTUBRE del año dos mil catorce (2014), año 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, de Jurisdicción Nacional, regularmente constituida en el salón donde acostumbra celebrar sus audiencias, sito en la calle Juan Sánchez Ramírez, Edificio No. 1-A, esquina calle Socorro Sánchez, sector de Gazcue, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, con la presencia de sus jueces: FEDERICO E. FERNÁNDEZ DE LA CRUZ, Juez Presidente; VANESSA E. ACOSTA PERALTA, Jueza; DILCIA MARÍA ROSARIO ALMONTE, Jueza; asistidos de la infrascrita Secretaria General, ha dictado en sus atribuciones de Tribunal Amparo y en Audiencia Pública, la Sentencia que sigue:

CON MOTIVO DE LA ACCION DE AMPARO interpuesta por el señor JOSÉ AUGUSTO GRULLÓN PAULINO, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, portador de la cédula de identidad y electoral No.001-0887148-4, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las licenciadas Histria Wrangler Rosario Santos y Tatiana María Hernández Liranzo, dominicanas, mayores de edad, abogadas de los Tribunales de la República, portadoras de la cédula de identidad y electoral Nos. 058-0023080-6 y 001-1860839-7, con estudio profesional abierto en la Ave. Lope de Vega esquina Rafael Augusto Sánchez, Ensanche Naco, Distrito Nacional, lugar donde el accionante hace formal elección de domicilio para los fines y consecuencias de la presente acción, CONTRA la Superintendencia de Pensiones.



I. ANTECEDENTES.



Exp. No. 030-14-01000

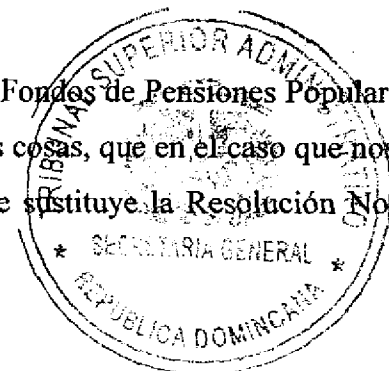
República Dominicana
Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

1. Descripción y Presentación de la acción.

En fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), se recibió por ante la Secretaría General del Tribunal, la instancia contentiva de la presente Acción de Amparo, instrumentada por las licenciadas Histria Wrangler Rosario Santos y Tatiana María Hernández Liranzo, actuando en representación del señor JOSÉ AUGUSTO GRULLÓN PAULINO, contra el Superintendencia de Pensiones, debido a que luego de haber agotado el procedimiento correspondiente, a fin de recibir la pensión por discapacidad, esta le fue otorgada y posteriormente retirada, sin razón que lo justifique; causando un grave perjuicio al accionante, toda vez que el mismo padece de una serie de enfermedades que impiden su desempeño laboral, violentando de esta forma su derecho constitucional a la Seguridad Social. Por lo que solicita lo siguiente, PRIMERO: Declarar buena y válida la Resolución 268-06 sobre el Contrato de Discapacidad y Sobrevivencia del Régimen contributivo del Sistema de Pensiones, a ser suscrito entre las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Compañías de Seguros. Sustituye la Resolución 250-05, especialmente su artículo 3, por los motivos anteriormente expuestos. TERCERO: Ordenar a la Superintendencia de Pensiones, Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S. A. (AFP Popular), Seguros Popular, S. A., a saldar en manos del Sr. José Augusto Grullón Paulino, de todos los salarios dejados de pagar desde el momento de la aplicación del artículo 3 del contrato de Discapacidad y Sobrevivencia suscrito entre la AFP y las Compañías Aseguradoras, hasta la fecha en que se produzca su reincorporación en la nómina de pensionados de la AFP Popular. CUARTO: Ordenar que la ejecución de la sentencia a intervenir sea a la vista de la minuta. QUINTO: Condenar a la Superintendencia de Pensiones, Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S. A. (AFP Popular), Seguros Popular, S. A., a pagar un astreinte de veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$20,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión a intervenir.

2. Escrito de defensa de la parte accionada.

En fecha 08 de septiembre del año 2014, la parte accionada Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S. A. (AFP Popular), depositó un escrito de defensa en el que indica, entre otras cosas, que en el caso que nos ocupa, el impetrante solicita al Tribunal anular la Resolución No. 268-06 que sustituye la Resolución No.



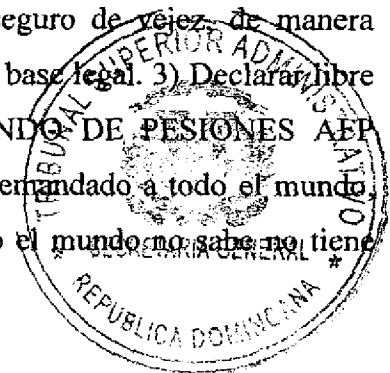


Exp. No. 030-14-01000

República Dominicana
Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

b) En audiencia celebrada en fecha 02 de octubre del año 2014, fue prorrogada a fin de darle la oportunidad a la parte accionante de que se haga asistir por un abogado; fijando el conocimiento de la misma para el día veintitrés (23) de octubre del dos mil catorce (2014, valiendo cita para las partes presentes y representadas.

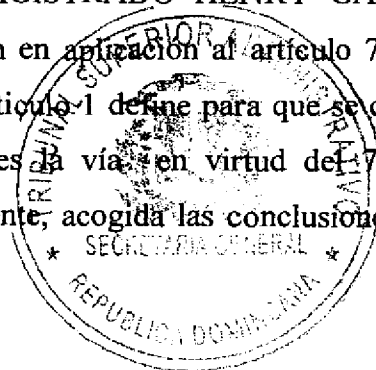
c) En audiencia celebrada en fecha 23 de octubre del año 2014, LIC. FEDERICO E. FERNANDEZ, JUEZ PRESIDENTE: ¿Alguna medida o están prestos a conocer el fondo? LICENCIADA NERMIS ANDUJAR TRONCOSO, (SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES y RAMÓN CONTRERAS GENAO): A conocer el fondo. DRA. ROSINA DE LA CRUZ ALVARADO: Prestos a concluir. LICENCIADO MANUEL ROSARIO, SEGUROS UNIVERSAL: Listos. MAGISTRADO HENRY GARRIDO (Procurador Adjunto): Igualmente. LICENCIADA ANA MERCEDES BATISA, (En representación de JOSÉ GRULLON): 1) Declarar buena y valida la presente acción de amparo, dejar sin efecto la Resolución 268 sobre discapacidad de sistema de pensiones, sustituye la resolución 250 artículo 3, ordenar a la Superintendencia de Pensiones y Administradora Popular, Seguros Universal, pagar todo su salario desde el momento de contrato discapacidad suscrito entre AFP y compañía aseguradora hasta que se produzca su reincorporación en la nomina, sea a la vista de minuta, condenar al Superintendencia AFP a pagar un astreinte de 20 mil pesos por cada día de retardo a intervenir. LICENCIADO NERMIS ANDUJAR TRONCOSO, (SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES y RAMÓN CONTRERAS GENAO): El señor Augusto fue beneficiado por la entidad popular ahora Seguro Universal, ahora diez años después le fue retirada dicha pensión conforme a la ley vigente, conforme a la normativa vigente el seguro de discapacidad y vivencia cesa a llegada de los 60 años, es de ingreso tardío le corresponde la devolución de aportes, la Superintendencia no otorga pensiones a los afiliados a la seguridad social. 1): Declarar inadmisibile el recurso de amparo interpuesto por José Augusto por continuación de pensión asignada desde el 2005, conforme requisitos previsto en la disposición, 2) Que se ordene la exclusión de la Superintendencia por no ser esta quien dirige el seguro de vejez de manera subsidiaria, rechazar en todas su partes el recurso por improcedente y carente de base legal. 3) Declarar libre de costas el proceso. DRA. ROSINA DE LA CRUZ ALVARADO, (FONDO DE PENSIONES AFP POPULAR): Hemos sido arrastrado a este tribunal, el señor José Augusto ha demandado a todo el mundo, este señor ha lanzado su demanda en consejo que le hizo la DIDA, como todo el mundo no sabe no tiene





República Dominicana
Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

personalidad jurídica dice que ellos han sometido al Consejo una resolución; las instituciones que forman parte de la Seguridad Social, todas las instituciones están reguladas por un Consejo que tiene varios componentes, los empleadores, empleados y el estado, hace diez años el recibe la pensión por discapacidad aprobado y supervisado e impuesto a todas las AFP sea declarado nula, el no alega nulidad contra esa resolución que aprobó el contrato, no puede pedir la anulación de esa resolución, de una opinión que emitió la DIDA; él es de ingreso tardío, a él le ha sido ahorrado de esa pensión se le ha descontado una suma para pensión por vejez, el no puede pretender ser tercero en un contrato de seguro, ese recurso de amparo se ha convertido en el salidero del que quiere extorsionar y chantajear es inadmisibles porque no reúne las condiciones de la ley 137-11; nuestro escrito está depositado, concluimos, 1) Declarar inadmisibles la acción de amparo resulta notoriamente improcedente. 2) Subsidiariamente solicitamos, en caso de ser rechazada la anterior conclusión, se rechace el recurso de amparo por improcedente mal fundado y carente de toda base legal. 3) De conformidad con las disposiciones. LICENCIADO MANUEL ROSARIO, (SEGUROS UNIVERSAL): Ahora se lleva todo a través de un amparo, incluso cuando se discute derechos subjetivos nos fundamentales, ellos se han beneficiado, están involucrando la imposibilidad contractual, tiene diez años cobrando su pensión, no puede desconocer, si el cobro fue en base a los términos de esa resolvió, hoy dice que no firmó, la figura jurídica aplicable no es la de acción amparo sino otra vía; los derechos subjetivo, amerita mayores pruebas que pretender dejar sin efecto una resolución e invalidez de un contrato, esta no es la vía. 1) Declarar inadmisibles la presente acción de amparo porque para ello existe otra vía judicial para hacer tutelar los derechos que se invocan. 2) porque en la especie la discusión no es de derecho fundamental sino una contestaron de derechos subjetivos, las acción de amparo está totalmente prescrita y más aun un cuando se trata impugnar una resolución que data del 2006 donde han pasado ocho años sin que nadie objetara el contenido de una Resolución Pública y con efecto erga omni, 3) De manera más subsidiaria rechazar el amparo por carecer de prueba justificada y legible. MAGISTRADO HENRY GARRIDO (Procurador Adjunto): Que sea declarada inadmisibles la presente acción en aplicación al artículo 70.1 por existir otra vía, sería la contenciosa administrativa de la Ley 1494, el artículo 1 define para que se creó ese recurso, no es para el amparo, podría tener toda la razón pero no es la vía, en virtud del 70.2 por extemporáneo y 70.3 de la ley 137-11, por ser notoriamente improcedente, acogida las conclusiones de la





Exp. No. 030-14-01000

República Dominicana
Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

Superintendencia de Seguros. LICENCIADA ANA MERCEDES BATISTA, (En representación de JOSÉ GRULLON): Sean rechazado en todas su partes los medios de inadmisión por improcedentes mal fundados y carente de base legal, ratificamos la conclusiones. LICENCIADA NERMIS ANDUJAR TRONCOSO, (SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES y RAMÓN CONTRERAS GENAO): Ratificamos. DRA. ROSINA DE LA CRUZ ALVARADO, (FONDO DE PENSIONES AFP POPULAR): Ratificamos. LICENCIADO MANUEL ROSARIO, (SEGUROS UNIVERSAL) Ratificamos. MAGISTRADO HENRY GARRIDO (Procurador Adjunto): Ratificamos. LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO. "FALLA". UNICO: El Tribunal acumula los medios de inadmisión invocado las partes y el Procurador General para dictar sentencia con el fondo, en cuanto al fondo, aplaza el fallo sobre el mismo hasta tanto este tribunal se encuentre en condiciones de deliberar y dictar Sentencia definitiva.

3. Inventario de documentos Accionante:

En fecha 10 de julio del año 2014, se recibió por ante la secretaría general del tribunal, la instancia contentiva del inventario de documentos depositados por el señor JOSÉ ABELARDO RODRÍGUEZ HOLGUÍN, y mediante la cual hace constar que deposita los siguientes documentos; 1) Comunicación de fecha 11 de abril del 2014, emitida por la DIDA; 2) Comunicación de fecha 22 de julio del 2008, emitida por la DIDA; 3) Comunicación de fecha 20 de septiembre del 2004, emitida por Seguros Popular. 4) Formulario Solicitud y Contrato de Afiliación No. 3097555 de fecha 4 de febrero del 2003. 5) Estudios médicos practicados al Sr. José Augusto Grullón Paulino. 6) Copia de cédula del Sr. José Augusto Grullón Paulino. 7) Resolución 268-06.

3. Inventario de documentos Accionada:

Comunicación DS-1201 de fecha 11 de septiembre del 2014, suscrita por Joaquín Gerónimo Superintendente de Pensiones.

CONSIDERACIONES DE LA PRIMERA SALA LUEGO DE HABER DELIBERADO:

4.- Síntesis





Exp. No. 030-14-01000

República Dominicana
Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

Que el señor JOSÉ ABELARDO RODRÍGUEZ HOLGUÍN, ha interpuesto la presente Acción Constitucional de Amparo en aras de que se le ordene a la Superintendencia de Pensiones, Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S. A. (AFP POPULAR), Seguros Popular, S. A., entre otras cosas, a saldar en manos del señor JOSÉ AUGUSTO GRULLÓN PAULINO, de todos los salarios dejados de pagar desde el momento de la aplicación del artículo 3 del contrato de Discapacidad y Sobrevivencia suscrito entre la AFP y las Compañías Aseguradoras, hasta la fecha en que se produzca su reincorporación en la nómina de pensionados de la AFP Popular, al tiempo de que sean garantizados sus derechos constitucionales y adquiridos por su labor ininterrumpida para dicha institución.

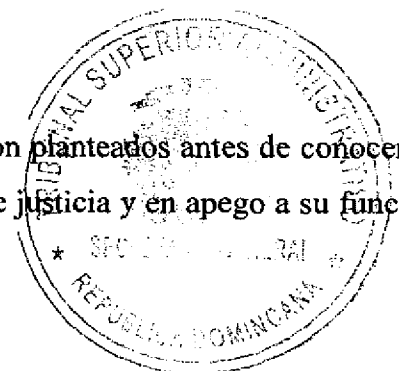
5.- Competencia

Que en fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil diez (2010), fue promulgada nuestra Constitución Política, que en sus artículos 164, 165 y 166 instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y crea los Tribunales Superiores Administrativos, disponiendo en su Título XV de las Disposiciones Generales y Transitorias, Capítulo II, Disposición Transitoria VI, que el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario existente pasará a ser el Tribunal Superior Administrativo creado por la Constitución.

Que es de principio legal que el Tribunal apoderado de un asunto deba determinar su competencia, en el caso que nos ocupa, previo estudio y examen del mismo, se ha comprobado que se trata de una acción de amparo, motivo por el cual procede declarar la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer, deliberar y fallar el mismo de acuerdo con las disposiciones del artículo 75 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No. 137-11, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil once (2011).

6.- Medios de Inadmisión

I) Que es obligación de todo juez o tribunal referirse a los asuntos que le son planteados antes de conocer el fondo de cualquier acción o demanda, en aras de una sana administración de justicia y en apego a su función





Exp. No. 030-14-01000

República Dominicana
Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

pública, pues su deber es respetar el derecho que le asiste a las partes sobre sus conclusiones incidentales, por lo que el Tribunal procederá a ponderar las mismas, por ser pedimentos de derecho que deben ser contestados antes de todo examen sobre el fondo.

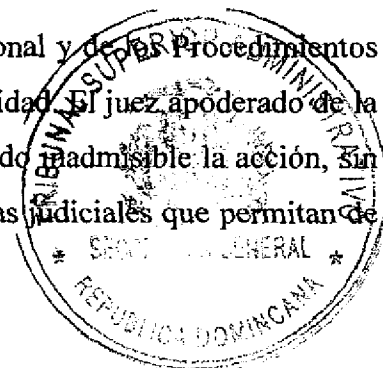
II) Que en fecha 23 de octubre del año 2014, se conoció la audiencia oral, pública y contradictoria de la presente acción de amparo, concluyendo las partes en litis como se indica más arriba de las que se desprende la presentación de dos medios de inadmisión, respecto de los cuales han tenido oportunidad de pronunciarse todas las partes, como se indica en esta sentencia.

III) Que en tal sentido, las partes accionadas, Superintendencia de Pensiones y el Fondo de Pensiones AFP Popular y Seguro Universal, en audiencia de fecha 23 de del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), han solicitado que se declare la inadmisibilidad de la presente Acción Constitucional de Amparo, sobre la base de que existen otras vías judiciales efectivas para obtener la protección del derecho fundamental invocado y por ser notoriamente improcedente, en virtud de los artículos 70.1 y 70.3 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

IV) Que la parte accionante, JOSÉ AUGUSTO GRULLÓN PAULINO respecto de los medios de inadmisión planteados solicitó el rechazo de inadmisión, por improcedentes, mal fundados y carente de base legal.

V) Que la Ley No. 137-11, en su artículo 65 textualmente expresa que: “La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data”.

VI) Que el artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en sus numerales 1), 2) y 3), establece: “Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de





Exp. No. 030-14-01000

República Dominicana
Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

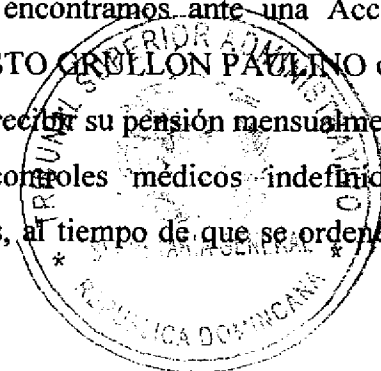
manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”.

VII) Que el artículo 139 de la Constitución Política de la República Dominicana establece que: “Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la administración pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley”.

VIII) Que nuestra Carta Magna en su artículo 165, numeral 2, dentro de las competencias de la Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone: “Son atribuciones de los Tribunales Superiores Administrativos, sin perjuicios de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los Tribunales Contencioso Administrativos de primera instancia”.

IX) Que en cuanto a la garantía constitucional inherente a la tutela judicial efectiva de cara a la impugnación de actos administrativos, nuestro Tribunal Constitucional mediante su Sentencia TC/0041/13, de fecha 15 de marzo de 2013, estableció, entre otras cosas que: “...Los actos administrativos de efectos particulares y que sólo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción en amparo si se violan derechos fundamentales (Art. 75 de la Ley No. 137-11) o por la jurisdicción contenciosa-administrativa en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo...”.

X) Que en lo referente al supra indicado medio de inadmisión sustanciado en la letra del numeral 1) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, antes indicada, advertimos que nos encontramos ante una Acción Constitucional de Amparo que ha sido interpuesta por el señor JOSÉ AUGUSTO GRULLÓN PAULINO con el fin de que se realice el procedimiento correspondiente para que éste pueda recibir su pensión mensualmente en su residencia, en vista de que debe permanecer en reposo y controles médicos indefinidos, garantizándosele la protección de sus derechos constitucionales y adquiridos, al tiempo de que se ordenó el





Exp. No. 030-14-01000

República Dominicana
Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

pago de su salario desde el momento del contrato de discapacidad suscrito por la el Fondo de Pensiones AFP Popular y Seguro Universal hasta que se produzca su reintegro a nómina.

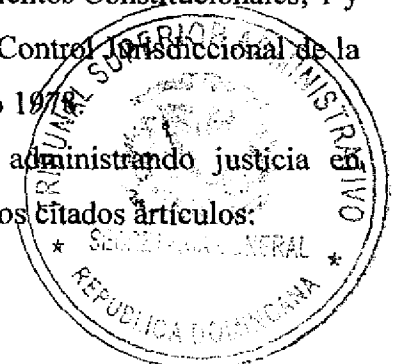
XI) Que en tal sentido, somos contestes con que tal y como argumenta la Procuraduría General Administrativa, tales intereses pueden ser tutelados de manera efectiva en sede administrativa o eventualmente por la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa conforme a las disposiciones esbozadas en las Leyes Nos. 41-08, sobre Función Pública, y 379-81, que establece el Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos, toda vez que los supuestos de hecho invocados por el accionante obedecen a alegadas violaciones a situaciones jurídicas ventiladas dentro del ámbito administrativo que en principio pueden salvaguardarse a través de los recursos administrativos, y no por la vía Constitucional de Amparo.

XII) Que en la especie, ante la existencia de una vía judicial que de manera efectiva puede tutelar y proteger los derechos supuestamente conculcados, esto es, en sede administrativa o la contenciosa administrativa mediante el recurso administrativo correspondiente, se impone declarar inadmisile la presente Acción Constitucional de Amparo en aplicación de las disposiciones esbozadas en el numeral 1) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

XIII) Que procede declarar el presente proceso libre de costas de conformidad con el artículo 66 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

POR TALES MOTIVOS Y VISTOS LOS ARTICULOS: 2, 6, 7, 8, 68, 69, 72, 74, 164, 165 y 166 de la Constitución de la República; 65, 66, 67, 70, 74, 75, 76, 77, 79, 80, 81, 84, 88 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; 1 y 5 de la Ley 13-07, de fecha 5 de febrero del año 2007, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado; 44 de la Ley 834 de fecha 15 de julio del año 1978.

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la Constitución y la Ley y en mérito de los citados artículos:





Exp. No. 030-14-01000

República Dominicana
Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

F A L L A:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor JOSE AUGUSTO GRULLON PAULINO, en fecha 10 de julio de 2014, contra la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES POPULAR, S.A. (AFP POPULAR), SEGUROS UNIVERSAL, S.A., por existir otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, como lo es la vía contenciosa administrativa por ante el Tribunal Superior Administrativo, a la luz del artículo 70, numeral 1, de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso, de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

FIDOS.; FEDERICO FERNANDEZ DE LA CRUZ., VANESSA E. ACOSTA PERALTA., DILCIA MARIA ROSARIO ALMONTE, Jueces; EVELIN GERMOSEN, Secretaria General. La Sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los Jueces antes indicados, en la audiencia pública del día VEINTIDOS (22) del mes de OCTUBRE del año DOS MIL CATORCE (2014), la cual fue leída y publicada por la Secretaria que certifica.

CERTIFICO: Que la Sentencia que antecede es una copia fiel y conforme a su original, copia que expido, sello, firmo y notifiqué al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, hoy día CATORCE (14) del mes de ENERO del año DOS MIL QUINCE (2015).

